CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

	4554
Auto:	1554
Radicado:	760013110014-2021-00261-00
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante (s):	EDWARD ANDRES TROCHEZ ALZATE Y SANDRA PATRICIA ALZATE JANER
Menor de edad:	ALEJANDRO Y JUAN CAMILO TROCHEZ ALZATE
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1.-Debera adecuar el poder y la demanda pues se realizó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la cancelación del patrimonio de familia, las cuales se excluyen entre sí, amén de que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, lo que está en oposición al artículo 88 del C.G.P.
- 2.-Igualmente se deberá adecuar el poder y la demanda si lo que pretende es llevar a cabo un proceso de nombramiento de curador ad-hoc para la autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues los jueces de familia autorizan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, a favor de los beneficiarios menores de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 21 del C.G.P; lo anterior, sin perjuicio que en la autorización respectiva se nombre curador para los efectos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
- 3.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es

MOM

la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes.

Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de los señores EDWARD ANDRES TROCHEZ ALZATE Y SANDRA PATRICIA ALZATE JANER, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JOSE ASUNCION SILVA CASTILLO con T.P No. 64.398 del C.S de la J.

- 4.- Deberá la parte allegar copia del certificado de tradición donde conste la cancelación de la anotación No 6, que corresponde a la hipoteca con cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA o en su defecto la autorización de dicha entidad para así poder continuar con el trámite.
- 5.- De manera concreta se deberá especificar el beneficio que recibirán los menores de edad ALEJANDRO Y JUAN CAMILO TROCHEZ ALZATE con la cancelación del patrimonio de familia pretendido y aportar las pruebas que sustenten lo dicho

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por EDWARD ANDRES TROCHEZ ALZATE Y SANDRA PATRICIA ALZATE JANER, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE ASUNCION SILVA CASTILLO con T.P No. 64.398 del C.S de la J. por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 117

del 23 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

MOM

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8752f9bfe8493300ea17954a75b3ef723568ea5c308aeb0ec60a99febde10ab

Documento generado en 22/07/2021 02:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica